



CIRCULAR INFORMATIVA N° 2/2021

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespিনosa.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. **TERRITORIO COMÚN**
 - 1.1. IRPF: Fraccionamiento de pago para trabajadores en ERTE.
 - 1.2. IRPF: Módulos: Actividades agrícolas y ganaderas.
2. **TERRITORIOS FORALES**
 - 2.1. **ÁLAVA**
 - 2.1.1. COVID-19: Medidas tributarias para apoyar la reanudación de la actividad económica.
 - 2.2. **GIPUZKOA**
 - 2.2.1. COVID-19: Medidas tributarias para apoyar la reanudación de la actividad económica.
 - 2.2.2. Novedades en IRPF, Impuesto sobre Sociedades, No Residentes y otros Impuestos.
 - 2.3. **BIZKAIA**
 - 2.3.1. COVID-19: Medidas tributarias para apoyar la reanudación de la actividad económica.
 - 2.3.2. BATUZ y medidas en relación con las entidades sin fines lucrativos.
3. **CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
 - 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
 - 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.
4. **CONVIENE RECORDAR**
 - 4.1. Comisiones bancarias por tenencia de saldos “ociosos” en cuentas corrientes.
 - 4.2. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 2.500 €.
 - 4.3. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración.
 - 4.4. Convocatoria de la Junta General en las Sociedades mercantiles.
 - 4.5. Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.
5. **FLASHES tributarios**
6. **CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.**

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Orden HAC/320/2021, de 6 de abril, por la que se establece un fraccionamiento extraordinario para el pago de la deuda tributaria derivada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para beneficiarios durante el año 2020 de prestaciones vinculadas a Expedientes de Regulación Temporal de Empleo. (BOE 07/04/2021)

Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán, en las condiciones previstas más adelante, fraccionar el pago del importe de la deuda tributaria resultante de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2020, tanto en supuestos de tributación individual como en los casos de tributación conjunta.

El pago del fraccionamiento solicitado se efectuará en seis fracciones, con vencimiento los días 20 de cada mes, siendo el primero el día 20 de julio de 2021.

No se devengarán intereses de demora durante dicho fraccionamiento ni será necesaria la aportación de garantía.

La solicitud de este fraccionamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante, o cualquiera de los miembros de la unidad familiar en caso de tributación conjunta, haya estado incluido en un Expediente de Regulación Temporal de Empleo durante el año 2020, habiendo sido perceptor en ese ejercicio de las correspondientes prestaciones.
- b) Que no exceda de 30.000 euros el importe en conjunto que se encuentre pendiente de pago para el solicitante, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

- c) La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ha de presentar dentro del plazo voluntario de autoliquidación e ingreso, sin que pueda fraccionarse el ingreso derivado de autoliquidaciones complementarias presentadas con posterioridad al 30 de junio de 2021, o día inmediato hábil posterior, para el caso de ser inhábil.

Este fraccionamiento es incompatible con el fraccionamiento general en IRPF (60% en Junio y 40% en el mes de Noviembre), y con el régimen general de aplazamiento o fraccionamiento.



1.2. Orden HAC/411/2021, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2020 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE 28/04/2021)

Se aprueban los índices de rendimiento neto aplicables en 2020 a las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas en los ámbitos territoriales definidos en el anexo de la Orden.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 23 de marzo. Aprobar medidas extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19. (BOTH 31/03/2021)

1. Medidas de apoyo al arrendamiento de locales donde se ejerzan actividades económicas

Los contribuyentes del IRPF, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes –IRNR- (que operen mediante establecimiento permanente) que sean arrendadores de locales destinados al desarrollo de actividades económicas, podrán considerar como gasto deducible, para la determinación de las rentas derivadas de los arrendamientos de negocio y locales de negocio y pabellones y del alquiler de viviendas en las que se realicen actividades económicas, la rebaja de la renta de alquiler acordada.

Será necesario para ello que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la rebaja haya sido acordada voluntariamente desde el 14 de marzo de 2020 pero se corresponda con las mensualidades devengadas en 2021.
- Que la rebaja se mantenga durante al menos 3 meses en 2021.
- Que la reducción no se compense o recupere en un momento posterior, mediante un incremento de rentas o mediante la exigencia de otras prestaciones o contraprestaciones al arrendatario o a terceras personas.
- Que las personas o entidades arrendatarias no estén vinculadas con las arrendadoras o no estén unidas con ellas por vínculos de parentesco.

La consideración de gasto fiscalmente deducible tendrá las siguientes reglas especiales en cada impuesto:

- Para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del IRNR con mediación de establecimiento permanente, el importe de la rebaja tendrá la consideración de gasto deducible, sin límite.

De forma excepcional, las sociedades patrimoniales también podrán deducir el importe de la rebaja de su base imponible, si bien esta rebaja no podrá dar lugar a que el rendimiento por cada inmueble resulte negativo.

- En el caso de contribuyentes del IRPF, la rebaja también será deducible. Para los arrendamientos que tengan la consideración de actividad económica, de acuerdo con las reglas del Impuesto sobre Sociedades. Para los arrendamientos que generen rendimientos de capital inmobiliario y los arrendamientos de negocio que generen rendimientos de capital mobiliario, el rendimiento neto por inmueble no puede resultar negativo. El exceso del



importe de la rebaja no deducida dará derecho a la aplicación de una deducción en la cuota íntegra del 15% de dicho exceso, que se podrá aplicar en 2021 o, en caso de insuficiencia de cuota, en 2022.

La aplicación de esta deducción tiene el carácter de opción, que se podrá ejercitar con la presentación de la autoliquidación.

2. Deducción del 10% de los gastos incurridos para la adaptación a la pandemia

Determinados contribuyentes del IRPF, del Impuesto sobre Sociedades o del IRNR (con establecimiento permanente) podrán aplicar una deducción en cuota del 10% de las inversiones efectuadas en el primer período iniciado a partir de 1 de enero de 2021 que cumplan ciertos requisitos. La base máxima de la deducción es de 5.000 euros.

La deducción será aplicable por los contribuyentes que hayan visto reducida sustancialmente su actividad, es decir, aquellos en los que se den las siguientes circunstancias:

- Que su actividad económica haya quedado suspendida como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias.
- Que su actividad económica no se encuentre en el supuesto anterior, pero se haya visto reducida sustancialmente, lo que se entenderá producido cuando se cumpla que:
 - Su volumen de operaciones del ejercicio 2020 sea, como mínimo, un 25% inferior al de 2019; y,
 - el resultado contable o el rendimiento neto de la actividad económica del ejercicio 2020 sea, como mínimo, un 50% inferior al de 2019.

Las inversiones objeto de deducción serán aquellas que sean necesarias para la adecuación de las actividades económicas a las finalidades que se especifican a continuación:

- a. La utilización de canales alternativos para la comercialización de los bienes o prestación de los servicios de la actividad, como las plataformas online, los servicios de streaming, la prestación de servicios a domicilio y similares.
- b. La adecuación de las instalaciones para facilitar el control de aforos, la gestión de reservas o la garantía de las medidas de prevención para evitar la transmisión del virus, que sean necesarias en cada momento.
- c. La renovación o actualización de las instalaciones o de los medios de prestación de los servicios, presencialmente o a distancia, para optimizar la utilización de los medios de que dispone el contribuyente para el desarrollo de su actividad.

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, esta deducción se aplicará con los límites generales establecidos para la aplicación de las deducciones en cuota.

En el ámbito del IRPF, la deducción se aplicará sobre la cuota íntegra que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas, pudiendo aplicar las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota en las declaraciones de los periodos impositivos que concluyan en los 30 años inmediatos y sucesivos.



La aplicación de esta deducción tiene el carácter de opción que se podrá ejercitar con la presentación de la autoliquidación.

3. Agrupaciones de Interés Económico Españolas

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2021, cuando las aportaciones de los socios a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables y cuando así se determine reglamentariamente, la imputación de gastos financieros netos, de bases imponibles negativas y de deducciones en cuota no podrá superar el importe, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,2 (antes por 1) las aportaciones desembolsadas por el socio al capital de la agrupación.

4. Pagos fraccionados en el IRPF

Los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas no tendrán que realizar pagos fraccionados en el primer y el segundo trimestre de 2021 o, en su caso, en el primer semestre de 2021.

No obstante, en el caso de que los contribuyentes presenten voluntariamente la autoliquidación de dichos pagos fraccionados, no podrán solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago, ni tendrán derecho a solicitar su devolución en concepto de devolución de ingresos indebidos.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral-Norma 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica. (BOG 24/03/2021)

Les remitimos a la Nota Urgente Marzo-2021 que pueden consultar en el apartado "Actualidad-Circulares informativas" de nuestra página web www.grupoepinosa.es.

2.2.2. Norma Foral 3/2021, de 15 de Abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021. (BOG 21/04/2021)

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1.1 Con efectos desde el 1 de enero 2019

- a. En relación con la regla que establece que no existe ganancia o pérdida patrimonial en la transmisión de acciones o participaciones a favor de trabajadores, cuando la adquirente sea una entidad participada exclusivamente por trabajadores de la entidad cuyas acciones se transmiten, se permite, **como novedad** que en el accionariado existan trabajadores que se hayan jubilado.
- b. La misma novedad se incluye, también, en la deducción por participación de trabajadores en su entidad empleadora (art. 89.1 de la Norma Foral 3/2014 del IRPF).



1.2 Con efectos desde el 1 de enero 2020

- a. Para que las participaciones de los gestores de un fondo de inversión en las operaciones realizadas por el mismo, así como el porcentaje que perciba de los beneficios como rendimiento de capital derivado de la participación en los fondos propios de entidades, es preciso que el contribuyente tenga o haya tenido la condición de trabajador o alto directivo en la sociedad gestora o de capital riesgo, además de ser partícipe directo o indirecto.

Como novedad, se aclara que se entiende cumplido este requisito cuando la titularidad de las participaciones sea compartida por cónyuges o parejas de hecho, siempre que uno de ellos tenga o haya tenido la condición de trabajador o alto directivo en la sociedad gestora o de capital riesgo (en la redacción anterior, únicamente se contemplaba esta posibilidad en caso de régimen económico matrimonial o patrimonial de sociedad de gananciales).

- b. Ganancias patrimoniales no justificadas derivadas del incumplimiento de la obligación de información de bienes situados en el extranjero (modelo 720).

Se incluyen dos nuevos supuestos en los que no se entenderá que existen ganancias patrimoniales no justificadas:

- Cuando se trate de bienes y derechos situados en países de la Unión Europea (UE) cuya tenencia, declaración o adquisición se haya producido hace más de 10 años.
- Cuando la tenencia, declaración o adquisición de los bienes o derechos haya tenido lugar en los últimos 10 años y se acredite que están situados en países de la UE o que fueron adquiridos con cargo a bienes o derechos situados en la UE cuya tenencia, declaración o adquisición se hubiese producido hace más de 10 años.

El plazo de 10 años se contará considerando la fecha en que se produzca el inicio del procedimiento de aplicación de los tributos a través del cual se descubran los bienes o derechos no declarados.

1.3 Con efectos desde el 1 de enero de 2021

a. Entidades innovadoras de reciente creación

- Se amplía de 5 a 7 años desde su constitución el plazo para considerar a una entidad como “de nueva creación”.
- No tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en especie la diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones o participaciones por parte de trabajadores, con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones de entidades innovadoras de reciente creación, cuando el ejercicio del derecho de opción se efectúe transcurrido un plazo mínimo de 3 años desde su concesión.



- Las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión onerosa de acciones o participaciones de entidades innovadoras cuya suscripción hubiera dado derecho a aplicar la deducción por inversión de este tipo de entidades se podrán compensar en un plazo de 10 años (siendo de 4 años el plazo general).

Las dos primeras novedades anteriores ya se habían introducido, con carácter extraordinario, para 2020, pero se incluyen ahora en la norma general del impuesto.

b. Deducción por alquiler de vivienda habitual

Se asimilarán a las cantidades satisfechas por el alquiler de vivienda habitual los cánones o rentas sociales abonados por las viviendas en régimen de cesión de uso que sean vivienda habitual, por los socios de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o por los asociados de asociaciones sin ánimo de lucro, en determinados supuestos.

2. Impuesto sobre Sociedades

2.1 *Con efectos desde el 1 de enero de 2020*

a. Sociedades patrimoniales

En relación con el requisito de composición del activo en el caso de valores que articulan la participación indirecta de personas físicas en sociedades y fondos de capital riesgo bajo ciertas condiciones, entre las que se encuentra que los derechos económicos que se perciban directa o indirectamente por personas que tengan o hayan tenido la condición de trabajador o alto directivo en la sociedad gestora o de capital riesgo cuando esta actúe como sociedad gestora, se establece, **como novedad** (al igual que en el IRPF), que **dicho requisito** (que los derechos económicos de carácter especial sean percibidos por personas que ostenten o hayan ostentado la condición de trabajador o alto directivo) **se entenderá cumplido cuando la titularidad de las participaciones sea compartida por cónyuges o parejas de hecho; siempre que uno de ellos tenga o haya tenido la condición de trabajador o alto directivo.**

b. Deterioro por insolvencias

Se mantiene la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, en los términos hasta ahora vigentes, siempre que las circunstancias que originan el deterioro concurren en el momento del devengo del impuesto.

Como novedad se añade la posibilidad de aplicar dicha deducción también cuando las circunstancias de que el deudor esté declarado en situación de concurso o que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral, concurren antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación (es decir, en general, el 1 de junio del año siguiente al que se refieran las deudas).

2.2 Con efectos desde el 1 de enero de 2021

a. Compensación para fomentar la capitalización empresarial

Se mejora el acceso al incentivo, en la medida en que se redefine el concepto de patrimonio neto a efectos tributarios, sin descontar en su cómputo el valor de determinados elementos patrimoniales.

Se introduce una disposición transitoria para aquellos contribuyentes que aplicaron la reserva de capitalización con anterioridad, según el cual las entidades que aplicaron el incentivo antes de 1 de enero de 2021, pueden optar por considerar el patrimonio neto a efectos fiscales conforme a la redacción vigente a partir de 1 de enero de 2021.

b. Régimen de reorganizaciones

- Se extiende la regulación contenida en dicho régimen a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
- Se incluye, como supuesto particular, la limitación en la deducción de gastos financieros por la financiación destinada a la adquisición de participaciones en fusiones que apliquen el régimen especial de reestructuraciones.

3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados-gravamen gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados

Con efectos desde el 22 de abril de 2021, se podrá solicitar la devolución del impuesto correspondiente a las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución o cancelación de una hipoteca constituida en garantía de un crédito para la adquisición de un local, cuando este se haya habilitado como vivienda dentro del plazo de 18 meses a partir de su adquisición y esta adquiera el carácter de habitual.

4. Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Dado que este tributo se rige por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, con efectos desde 1 de enero de 2021 se introducen dos modificaciones para adaptar la normativa del IRNR a lo establecido por la del Estado:

- a. Se establece que la exención por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, también podrá ser aplicada por residentes de los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo (EEE) que no tengan la consideración de Estados miembro de la UE, siempre que exista un efectivo intercambio de información tributaria.
- b. Se modifica la exención relativa a los beneficios distribuidos por sociedades filiales residentes en territorio español a sus matrices residentes en otros Estados integrantes del EEE, suprimiendo la posibilidad de que se acceda a la exención cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a veinte millones de euros, quedando como requisito la exigencia de una participación directa e indirecta de al menos el 5%, siempre que se cumplan las restantes condiciones.

Se establece un régimen transitorio para participaciones adquiridas antes de 1 de enero de 2021, según la cual durante los años 2021 a 2025 se podrá aplicar la exención cuando el valor de adquisición supere los 20 millones de euros aunque no se alcance una participación del 5%.

5. Norma Foral General Tributaria

Con efectos desde el 22 de abril de 2021:

- a. Se modifica el porcentaje del recargo de apremio reducido, que pasa del 15% al 5%.
- b. Se suprime la posibilidad de que el Tribunal Económico-Administrativo Foral plantee cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la UE.
- c. Se modifica el régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación de información de bienes en el extranjero (modelo 720). En concreto, se establece que las sanciones por los bienes y derechos situados en territorio comunitario serán las del régimen sancionador común de la Norma Foral General Tributaria.
- d. DAC-6: Se introducen modificaciones con el objeto de armonizar la normativa con la de territorio común.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2021, de 23 de marzo, de medidas extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación de la actividad económica. (BOB 25/03/2021)

Les remitimos a la Nota Urgente Marzo-2021 que pueden consultar en el apartado "Actualidad-Circulares informativas" de nuestra página web www.grupoepinosa.es.

2.3.2. DECRETO FORAL 69/2021, de 18 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia en relación con las obligaciones tributarias del proyecto BATUZ, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (BOB 27/05/2021)

Mediante el Decreto Foral 82/2020 se desarrolla reglamentariamente la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada BATUZ, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



La implementación de los distintos procedimientos y herramientas vinculadas al sistema garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicio y a la llevanza de los libros registros de operaciones económicas y en paralelo la revisión de las disposiciones normativas correspondientes exigen la subsanación de algunas imprecisiones, así como la introducción de algunas mejoras de carácter técnico que redunden en una mejor aplicación y comprensión de los textos de carácter reglamentario. Asimismo, y al objeto de obtener la información más precisa posible en relación con el IVA de cara a la puesta a disposición de los borradores de autoliquidación de los sujetos pasivos de dicho impuesto, se modifica el plazo para ejercitar la opción, renuncia, revocación y, en su caso, exclusión, al régimen especial del criterio de caja del IVA, estableciendo el mismo durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Se modifica la regulación reglamentaria de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones, permitiendo los actos de liquidación por los que se reconozcan los derechos del obligado tributario a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o las devoluciones de ingresos indebidos o el reembolso del coste de las garantías, aun cuando hubiera caducado la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Finalmente, se introduce una modificación en el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a fin de precisar que la solicitud para aplicar el régimen fiscal especial establecido en el Título II de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo deberá presentarse antes de la finalización del periodo impositivo en el que la entidad quiera aplicar dicho régimen.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STS (Rec 5372/2019)	20.01.2021	INTERÉS CASACIONAL. IRPF. Actividades profesionales. Abogados. Reducción de los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años. Interpretación del art. 32.1. LIRPF. Los ingresos obtenidos por los abogados en defensa procesal en un litigio extendido por más de 2 años, percibidos de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a 2 años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista en dicho precepto. 1. Los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en un litigio cuya duración se haya extendido más de dos años, cuando se perciban de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista al efecto en el artículo 32.1, párrafo primero, de la LIRPF. 2. A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, <i>la regularidad o habitualidad</i> de los ingresos cuya concurrencia descarta aquella reducción ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada. 3. La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse". La anterior interpretación sobre las reglas de la reducción de la base imponible y su excepción, contenidas en el artículo 32.1, párrafos primero y tercero, en

la versión del precepto aplicable al periodo 2012, conduce a la declaración de haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. Benito, por ser contraria a Derecho la sentencia impugnada en la exégesis de esos mismos preceptos. Los rendimientos procedentes de las facturas litigiosas deben entenderse (i) que se han generado en un periodo superior a dos años y (ii) **que no son regular o habitualmente así percibidos por el contribuyente en el ejercicio de su actividad de abogado toda vez que la Administración no ha probado en absoluto tales circunstancias excluyentes de la reducción.** Lo anterior comporta como desenlace necesario la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de los actos administrativos de gestión y revisión impugnados en él, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, con reconocimiento del derecho a la reducción del 40 por 100 pretendida y a la devolución de los ingresos efectuados en tal concepto, incrementada con sus intereses pertinentes. www.aedaf.es

STS (Rec 3688/2019) 23.03.2021

INTERÉS CASACIONAL. ACTUACIONES INSPECTORAS. Inicio y desarrollo de actuaciones inspectoras. Garantías del administrado. Interpretación del artículo 141.e) LGT. (...) consideramos que el criterio interpretativo correcto y adecuado es el que ofrece la Sala juzgadora, en tanto reconoce la existencia de una reserva legal de procedimiento, en el artículo 141.e) LGT, respecto del ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales, sin que esa previsión venga acompañada de excepción, salvedad o distinción alguna.... la circunstancia de que los órganos de gestión vengán realizando con habitualidad, según nos indica el auto de admisión recogiendo la argumentación del escrito de preparación del recurso de casación-, actuaciones de comprobación de las entidades sometidas a los regímenes fiscales especiales, no es sino la mera constatación de un hecho, al margen de su valoración jurídica. En particular, ni constituye un argumento de autoridad, ni una fuente interpretativa de las normas jurídicas, máxime con rango de ley; ni tal uso es un aval para respaldar lo que se viene haciendo por el simple hecho de que se viene haciendo, o para resaltar el grave perjuicio que para el interés general supondría desautorizar esa práctica.... la previsión que contiene la letra h) del propio artículo 141 LGT, conforme a la cual "La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a... h) [L]a realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de esta ley " no es incompatible con la mención tipificada en la letra e) del mismo precepto: en primer lugar, porque ésta juega como *lex specialis*, dada la aparente, al menos, colisión o conflicto entre ambos apartados, por razón de su mayor especificidad, al incorporar la acotación de los casos a los que se aplica; pero, además, aun cuando a efectos polémicos aceptáramos que no hay tal contradicción ni conflicto de normas, hay que resaltar que el precepto no alude a procedimientos, sino únicamente a actuaciones. La remisión que efectúa a los artículos 136 a 140 LGT debe entenderse rectamente, en este contexto, como una posibilidad de autorrestricción de la Administración, basada en el principio de proporcionalidad, en cuanto a los medios admisibles, de forma limitativa, en esos preceptos citados en último lugar, pero respetando en todo caso las exigencias de procedimiento y competencia establecidas en la letra e) del tan repetido artículo 141 LGT.... **conforme a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 141.e) LGT, las actuaciones que se sigan para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales, como es el que se prevé, en el caso enjuiciado, para los colegios profesionales, en su carácter de entidades parcialmente exentas -y, por ende, a las que se asigna un régimen fiscal especial-, han de ser actuaciones inspectoras y seguirse, necesariamente, por los órganos competentes, a través del procedimiento inspector.** A ello debe añadirse que, conforme a la muy reiterada doctrina de esta Sala Tercera, precisamente acuñada en relación con la aplicación indebida del procedimiento de comprobación limitada, **la selección por la Administración, para el ejercicio de sus facultades, de un procedimiento distinto al legalmente debido, conduce a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos** -en este caso de liquidación- que les pongan fin, por razón de lo estatuido en el artículo 217.l.e) de la LGT, en relación con sus concordantes de la legislación administrativa general. Es de aclarar, además, que la vigente LIS de 2014 regula en idénticos términos las entidades parcialmente exentas, incluyendo entre ellas los colegios profesionales (art. 9.3) y regulando para ellas, en los artículos 109 a 111 LIS, el régimen de la exención, su alcance objetivo y su exclusión, en iguales términos que en el TRLIS de 2004. www.aedaf.es

STS (Rec 3983/2019) 03.03.2021

ITPAJD. SOCIEDAD DE GANANCIALES. APORTACIÓN DE BIEN PRIVATIVO. Uno de los cónyuges casados bajo el régimen de la sociedad de gananciales aporta, con carácter gratuito, dos inmuebles (local y garaje) a favor de la sociedad de gananciales. Con motivo de dicha aportación, es presentada la correspondiente autoliquidación del ITP y AJD como exenta. No obstante lo anterior, **la Administración, tras la oportuna comprobación de valores, realiza una liquidación, con importe a ingresar, por el concepto de donación.** En cuanto a la aportación por uno de los cónyuges a la sociedad ganancial, se ha de diferenciar si se realiza con carácter gratuito, en cuyo caso se integra en el activo de la sociedad de gananciales y no constituye donación al otro cónyuge; por el contrario, si es de carácter oneroso, nace un crédito a favor del aportante frente a la sociedad de gananciales, conservando el derecho a su reintegro en el momento de su liquidación. En este caso en el que la beneficiaria es la sociedad de gananciales, no puede entenderse que se trate de un negocio entre los cónyuges, en virtud del cual se realiza una aportación a favor del otro cónyuge, no pudiéndose por tanto considerar como una donación al otro cónyuge. A estos efectos, hay que tener en cuenta que la sociedad de gananciales es una comunidad en mano común o germánica, en la cual los cónyuges no son dueños de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos cónyuges son titulares de manera conjunta del total del patrimonio ganancial, no llegando por tanto a formar parte del patrimonio privativo del otro cónyuge. **Por último y, teniendo en cuenta que la aportación onerosa es realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales con carácter gratuito, como su destino va a ser la satisfacción de las necesidades familiares, no puede entenderse se trate de un negocio jurídico oneroso sujeto al ITP y AJD. Por lo que se refiere al ISD, y partiendo del hecho de que este impuesto grava las adquisiciones gratuitas a favor de personas físicas, quienes son los sujetos pasivos del impuesto, junto con otras instituciones o entes que legalmente se prevea (LISD art.1 y 8), como en este caso a beneficiaria es la propia sociedad de gananciales a la cual, además de carecer de personalidad jurídica, no se le ha reconocido legalmente su imposición por este impuesto, no puede ser considerada como sujeto pasivo como patrimonio separado, no existiendo por tanto obligación de tributar en este caso por ISD.** www.qmemento.com

STSJ GALICIA (Rec. 15220/2020)

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Renuncia a la exención. Requisitos formales. Una entidad transmite en escritura pública a su inquilino el local que este arrendaba. **La escritura pública inicial, se complementa por otra donde se especifica: desde cuando se estaba arrendado el local; - que la entidad adquirente había abonado el IVA; y, - que el mismo había sido debidamente ingresado (la operación se había producido en el 2009).** Revisada la operación por parte de la CCAA, esta entiende que **no se ha realizado correctamente la renuncia a la exención** al impuesto prevista para las segundas transmisiones de inmuebles, por lo que gira liquidación por ITP y AJD modalidad TPO (LIVA art.20.Uno.22 y Dos; RIVA art.8.1; LITP art.7). En su sentencia, el TSJ de Galicia recuerda la consolidada interpretación antiformalista del TJUE respecto a ciertos aspectos de las normas tributarias. Este sostiene que **cumpliéndose los requisitos materiales, los incumplimientos formales que no hayan sido intencionadamente buscados o provocados, no pueden impedir la aplicación de las exenciones, deducciones, o en este caso, la renuncia a la exención** (entre otros, TJUE 20-10-16, asunto Plöckl C-24/15; TJUE 20-6-18, asunto Enteco Baltic C-108/17). **Interpretación que ha recogido respecto a la renuncia a la exención el TS, que considera que lo que la norma no busca la constancia en la escritura del término renuncia, sino el dato real del cumplimiento del fin perseguido en la norma, que no es otro que el de garantizar la posición del adquirente, frente a repercusiones no queridas, y este fin puede alcanzarse bien mediante la utilización del término "renuncia" en la escritura, o a través de cualquier otro del que pueda derivarse que el transmitente renuncia a la exención** (TS 15-1-2015; TS 20-12-12; TS 20-1-11 EDJ 5212; TS 20-1-11 EDJ 5212; AN 27-4-18, EDJ 67721; TSJ Madrid 28-9-20; TSJ Cataluña 11-6-19). www.qmemento.com

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V0036-21)	15.01.2021	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retenciones e ingresos a cuenta. Posibilidad de aplicar una retención superior al 35 por 100 a las retribuciones de los administradores. Por tanto, conforme con esta regulación normativa (artículo 101.2 Ley 35/2006 de 28 de noviembre, y 80.1.3º del Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo), los tipos de retención aplicables sobre las retribuciones que se perciban por la condición de administradores —35 y 19 por ciento— operan como tipos fijos aplicables sobre las retribuciones que se perciban por la citada condición, con la aplicación cuando corresponda de la reducción del 60 por ciento para los rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a la deducción en la cuota del artículo 68.4 de la Ley del Impuesto. Complementando lo indicado en el párrafo anterior procede señalar que la posibilidad de solicitar la aplicación de un tipo de retención superior al que corresponda, recogida en el artículo 88.5 del Reglamento del Impuesto, solo resulta aplicable cuando se trata de rendimientos del trabajo en los que la determinación del importe de la retención se realice conforme con el procedimiento general establecido en los artículos 82 y siguientes del mismo reglamento. www.aedaf.es
HFB (044-21)	12.04.2021	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Premio de jubilación. Período de generación. En lo que hace referencia a los premios de jubilación abonados en forma de pago único en el momento en el que el trabajador accede a la citada situación (de jubilación), esta Dirección General ha señalado (consulta de 11 de marzo de 2016, entre otras) que los mismos constituyen rendimientos del trabajo con un período de generación igual al número de años de permanencia en la empresa de cada contribuyente, si bien a su vez ha venido analizando si el acuerdo o convenio tenía una vigencia superior a los 2 ó 5 años. Es decir, para este cómputo, esta Dirección General ha venido analizando igualmente si los acuerdos o pactos tenían a su vez la antigüedad requerida, considerando como tal la derivada de los casos de novación de acuerdo o convenio, si este derecho se había venido reconociendo a lo largo de los distintos acuerdos o convenios. Por lo que puede aplicarse el porcentaje de integración del 60 o del 50 por 100 sobre dichos premios, en la medida en que el citado período de generación (computado de manera individual) exceda de 2 o de 5 años, respectivamente (hasta un máximo de 300.000 euros anuales). En el caso objeto de consulta, no se especifica el inicio de vigencia del acuerdo o convenio (aunque sí la fecha del acuerdo, en concreto diciembre del año 2019, con lo que parece asumible que la vigencia se inició en 2020), ni si el derecho a la percepción del premio de jubilación se encontraba reconocido en anteriores convenios o acuerdos que pudieran existir. Ante estas circunstancias y con la información habida, no cabe efectuar un pronunciamiento cerrado; no obstante, y si se trata de una medida de carácter general (que afecte a todo el colectivo de empleados) y vigencia indefinida, considerando que se prevé un premio de jubilación equivalente a cinco días de salario por cada año de antigüedad, cabe considerar como período de generación, a efectos de lo previsto en el artículo 19 de la NFIRPF, la antigüedad del trabajador en la empresa. Todo lo cual, lógicamente, podrá ser comprobado o verificado por los órganos de gestión e inspección. www.aedaf.es
DGT (V0297-21)	18.02.2021	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. La Sentencia del Tribunal Supremo-Sala de lo Contencioso-administrativo, sección segunda, de 23 de julio de 2020 ha establecido una interpretación en relación a los casos de conmutación del usufructo universal y vitalicio a favor del cónyuge viudo a la luz de lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La sentencia referida concluye que, para un supuesto de conmutación sujeto al derecho Derecho catalán (arts. 442-5 y 464-6 CCC) de un usufructo universal en una sucesión testada, el

acuerdo de conmutación entre la viuda y herederos implica, además de su tributación en el Impuesto sobre Sucesiones, una permuta sujeta a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas para la viuda, y una consolidación del dominio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los herederos. (...) Además, aun cuando se entendiera aplicable el artículo 57 del RISD, dicho precepto viene referido a los derechos legitimarios, es decir, a aquellos atribuidos “ex lege”, como legítima, a los herederos forzosos -descendientes y cónyuge-, a los que hacen referencia los artículos 839 y 840 del Código Civil; lo que difiere del supuesto examinado en que la partición, tal y como hemos reiterado, se efectúa como manifestación de voluntad de las partes, de tal forma que la cónyuge sobreviviente, legataria del usufructo universal de los bienes por el testador, y los hijos, instituidos herederos universales, llevan a cabo un negocio jurídico diferenciado del de la aceptación de la herencia del causante.” Por lo tanto, de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Supremo hace del artículo 57 del RISD, este sólo sería aplicable en los supuestos en los que la conmutación del usufructo afecte a los derechos legitimarios, es decir, a aquellos atribuidos “ex lege”, como legítima a los herederos forzosos, a los que hacen referencia los artículos 839 y 840 del Código Civil. En los supuestos planteados en el escrito de consulta la conmutación del usufructo universal con bienes en pleno dominio se produce como consecuencia de la autorización o la imposición del propio testador, recogiendo esta conmutación en el propio testamento. Por lo tanto, la adjudicación de bienes en pleno dominio al cónyuge viudo y al resto de herederos se produce por voluntad del testador, no se efectúa como manifestación de la voluntad de las partes, los herederos, no produciéndose, en consecuencia, un negocio jurídico distinto al de la adquisición de la herencia. www.aeat

DGT (V0013-21)

08.01.2021

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Exención de participaciones. Funciones de dirección. Remuneración. Finalmente, en relación con el último de los requisitos para el acceso a la exención, esto es, el previsto en la letra c) referente a las “funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal”, según el escrito de consulta, estas funciones se ejercen por el cónyuge de la hija del consultante mediante el cargo de director general, percibiendo por ello una remuneración que representa más del 50 por ciento de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. **De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo** (V2317-17, de 13 de septiembre de 2017; V0036-18, de 11 de enero de 2018; V0094-19, de 15 de enero de 2019) **y la jurisprudencia del Tribunal Supremo** (STS 1776/2016, de 14 de julio de 2016 y STS 1198/2016, de 26 de mayo de 2016), **no se exige que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de las participaciones, pudiendo pertenecer estas al grupo familiar. Por lo tanto, el consultante, titular de las participaciones en la entidad y sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, podrá aplicar la exención de las participaciones ya que las funciones de dirección, debidamente remuneradas, se ejercen por una de las personas del grupo de parentesco.** En cuanto a la posibilidad de ejercer las funciones de dirección a media jornada, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, lo relevante para el cumplimiento del requisito relativo a las funciones de dirección es que el desempeño del cargo suponga una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. Por lo tanto, con independencia de la duración de la jornada del cargo que ejerce las funciones de dirección, lo relevante es que el ejercicio de estas funciones implique la administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. www.aeat



4. CONVIENE RECORDAR.

4.1. Comisiones bancarias por tenencia de saldos “ociosos” en cuentas corrientes.

Desde hace algunos meses se inició por parte de la mayoría de las entidades financieras el cobro de comisiones por los saldos disponibles en cuenta corriente. La alternativa que en ocasiones ofrecen, es invertir, parte de ese saldo, en fondos de inversión de la entidad financiera, lo cual, dada la volatilidad de los mismos, puede hacer peor el remedio que la enfermedad.

Desde **Orienta Capital, Asesores Patrimoniales**, entidad con la que mantenemos relación desde hace años, nos ofrecen la posibilidad de aportar soluciones para que esa liquidez en cuenta corriente, sin incurrir en riesgo ni costes.

Si están interesados en conocer dichas alternativas, contacten con su asesor fiscal.

4.2. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 2.500 €.

Desde el 19.11.12 está **prohibido realizar cobros y pagos en efectivo de más de 2.500 € a profesionales y/o empresarios**. Dadas las graves consecuencias del incumplimiento de esta prohibición, les pedimos que consulten con su asesor fiscal, dentro de nuestra Asesoría, si tienen dudas sobre la misma.

La Ley de Medidas contra el Fraude Fiscal, que está pendiente de aprobación reduce significativamente este importe.

4.3. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración.

Están **obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Patrimonio** los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar, para lo que será necesario superar el **mínimo exento de 800.000 euros en Álava y Bizkaia o 700.000 en Territorio Común y Gipuzkoa**, o cuando, no dándose esta circunstancia, el **valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros (3.000.000 de euros en Gipuzkoa)**.

4.4. Convocatoria y celebración de la Junta General: asistencia por medios telemáticos.

Se mantiene en vigor durante el ejercicio 2021 la posibilidad de asistencia por medios telemáticos.

El Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, considera imprescindible que todas las sociedades de capital reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y el resto de personas jurídicas de derecho privado (sociedades civiles, sociedades cooperativas y asociaciones) que no hayan podido modificar sus estatutos sociales para permitir la celebración de la junta general o asambleas de asociados o de socios por medios telemáticos, puedan seguir utilizando estos medios durante el ejercicio 2021, garantizando así los derechos de los asociados o socios minoritarios que no pudieran desplazarse físicamente hasta el lugar de celebración de la junta o la asamblea. Se mantiene el requisito de que el secretario reconozca la identidad de los socios o asociados, y así lo exprese en el acta y, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, se continúa permitiendo la celebración de la junta general en cualquier lugar del territorio nacional. Igualmente, y por las mismas razones, se prorroga, para el año 2021, la posibilidad de celebrar por medios telemáticos las reuniones del patronato de las fundaciones.

4.5. Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe que resulte a ingresar se cobrará a partir de la finalización del plazo de presentación, si ha sido domiciliada. Esto es desde el 30 de junio, salvo en Álava donde el plazo finaliza el 16 de julio. Asimismo, a quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, y el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

A aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

Hasta la fecha las devoluciones en Bizkaia se están realizando de forma ágil, sin perjuicio de que en próximas fechas se reciban solicitudes de documentación y requerimientos referidas a las mismas.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. **IVA.-** El tipo impositivo aplicable al servicio residencial de personas dependientes será del 10% con carácter general y del 4% si son plazas concertadas. (Consulta General HFB, 20.01.2021).
- 5.2. **ITP-AJD.-** Ampliación del capital social mediante aportación de bienes inmuebles asumiendo la entidad las deudas hipotecarias del aportante: existencia de dos hechos imposables por tratarse de dos convenciones. (TEAC, 27.11.2018).
- 5.3. **Recaudación.-** Anulación de los actos de recaudación y del recargo ejecutivo. Se requiere el impago, dentro del periodo voluntario, de la deuda autoliquidada para que se produzca la apertura del periodo ejecutivo, y en el supuesto analizado no se ha producido tal impago, sino autoliquidaciones extemporáneas con el pago de las cuotas resultantes de las mismas. (TSJPV, S 27/2020, Rec 355/2019, 05.02.2020).
- 5.4. **IVA.-** No está exento de IVA el servicio de seguimiento nutricional prestado en establecimientos deportivos por un profesional certificado y habilitado. (TJUE, C-581/2019, 04.03.2021).
- 5.5. **IVA.-** Tributa al 10% las entregas de sillas de ruedas. Lo hará al tipo del 4% si el adquirente acredita su condición de discapacitado o tiene la condición de centro hospitalario o de rehabilitación bajo declaración responsable de su destino a personas con discapacidad. (Consulta General HFB, 20.01.2021).
- 5.6. **IRPF.-** Medida excepcional relativa a la reducción de los periodos impositivos afectados por la renuncia al método de estimación objetiva en IRPF de 2020 y 2021 (Consulta DGT 29.01.2021).



- 5.7. IRPF.-** Requisitos para aplicar como gasto deducible en el IRPF las retribuciones pagadas al cónyuge o hijos menores. (Consulta DGT V0017/2021, 13.01.2021).
- 5.8. IRPF.-** Usufructo de una vivienda sobre la que existe un préstamo hipotecario. Deducción por inversión en vivienda habitual. (Consulta General HFB, 14.12.2020).
- 5.9. IVA.-** Consecuencias de la formación de un grupo a efectos del IVA para las operaciones entre una sucursal y su matriz radicadas en distintos Estados miembros (TJUE C812/2019, 11.03.2021).
- 5.10 IRPF –** Los días invertidos en desplazamientos son renta exenta por considerarse rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero. (TS, S 274/2021, Rec 1990/2019, 25.02.2021).
- 5.11 IVA.-** Adquisición de inmuebles para su rehabilitación cuando existen viviendas arrendadas y por las que se percibe la correspondiente contraprestación: existencia de un autoconsumo derivado del cambio de afectación de viviendas del sector promoción al sector arrendamiento. (Consulta DGT V3440-20, 27.11.2020).
- 5.12 IS.-** La omisión de la opción por la aplicación de una deducción no puede equipararse a rechazar su aplicación, por lo que nada impide la rectificación de la autoliquidación una vez finalizado el periodo voluntario. (TSJPV, S306/2020, Rec 882/2019, 19.10.2020).
- 5.13 IVA.-** Tributación en el IVA de la remuneración por la comunicación pública de obras musicales (TJUE, C501/2019, 21.01.2021)
- 5.14 IVA.-** La repercusión impropcedente del IVA en documento distinto al de la factura no es subsumible en el tipo de infracción del artículo 170.2.3º de la Ley del Impuesto. (STS 1610/2020, Rec 7925/2018, 26.11.2020).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 125⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
125	1	Sobre el tratamiento contable de las reducciones de rentas acordadas en un contrato de arrendamiento operativo de local de negocio por causa de las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno para hacer frente a los efectos de la crisis sanitaria del COVID-19.
125	2	Sobre la contabilización de una ayuda asociada al aval de un préstamo concedido por el ICO.
125	3	Sobre la obligatoriedad de presentar el estado de información no financiera y su publicación en la página web.

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA